

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0230
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.

Que, mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E de fecha 26 de septiembre de 2023, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra del memorando ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A, se ha procedido revisar el trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

- I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.***” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**,

vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que *determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A.

I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 16 del expediente administrativo, consta que el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E de 26 de septiembre de 2023, presenta un Recurso de Apelación, sin cumplir con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

2.2. A fojas 17 a 22 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0239 de 03 de octubre de 2023, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación de la impugnación presentada, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1070-OF de 04 de octubre de 2023.

2.3. A fojas 23 a 26 del expediente administrativo, consta el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes

2.4. A fojas a 27 a 29 del expediente administrativo, consta que el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015856-E de 12 de octubre de 2023, presenta respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0239 de 03 de octubre de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0239 de 03 de octubre de 2023. Con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-015856-E de 12 de diciembre de 2023, el recurrente hace referencia al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de 11 de septiembre de 2023. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“(…)

II.

INDICACIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO AL QUE SE DIRIGE EL PRESENTE RECURSO Y DETERMINACIÓN DEL MISMO.

*Amparado en lo que establece el artículo 219 del COA, manifiesto que el Recurso de Apelación se interpone en contra del Memorando Nro. Nro. (sic) **ARCOTEL-CTHB-2023-2091 M** de 11 de septiembre de 2023, notificado el 12 de septiembre a las 11:17, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el cual en su parte pertinente expresa:*

*(...) en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y delegación de la Dirección Ejecutiva de esta Agencia, RESUELVE **dejar sin efecto** el Título Habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A., mediante Resolución ARCOTEL-2021-0331 de 10 de febrero de 2021, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 05 de marzo de 2021, vigente hasta el 05 de marzo de 2036, en el Tomo 152 a Foja 15209, sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, en virtud de que su*

representada no cumplió con la presentación de la garantía inicial dentro del término establecido en la normativa aplicable.

(...)

V.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

1. Falta de reconocimiento del Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

(...)

Conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se señala que de conformidad con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en adelante "ROTH" se deja sin efecto el título habilitante de concesión otorgado a favor de mi representada para lo cual se procede con la enunciación de los antecedentes previos a la emisión del acto administrativo, de acuerdo con el referido memorando, la decisión de dejar sin efecto el Título Habilitante de Concesión otorgado a favor de mi representada, se sustentó en lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*, sin embargo, no se efectúa un correcto análisis sobre el fondo del caso, como por ejemplo: **a)** indicar hasta qué fecha tenía que entregar la garantía de fiel cumplimiento mi representada, **b)** el acto administrativo por medio del cual se indicó a mi representada la obligatoriedad de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento; **c)** lo dispuesto en el título habilitante de concesión en cuanto a la obligación de presentación de la garantía de fiel cumplimiento, pues únicamente se limita a **enunciar y transcribir** normativa legal y citar los memorandos emitidos por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo referentes a la entrega de la garantía, sin una explicación clara y precisa que me permita entender la razón de la decisión, por tanto no se motiva la decisión con la fundamentación jurídica y la relación directa y concreta de los hechos del caso.

La adecuada fundamentación y motivación de los actos administrativos es la garantía que tenemos los administrados contra la arbitrariedad, por consiguiente omitir esta disposición constitucional priva al Administrado del derecho a la seguridad jurídica, del debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que una disposición que adolece de motivación no le permite al administrado conocer las razones de la decisión de la Administración Pública de forma clara y por lo tanto no tiene capacidad plena para defenderse e impugnar el acto de forma correcta.

(...)

2. Contraposición a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad.-

La resolución de **dejar sin efecto el Título Habilitante** de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A., mediante Resolución ARCOTEL-2021-0331 de 10 de febrero de 2021, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 05 de marzo de 2021, vigente hasta el 05 de marzo de 2036, en el Tomo 152 a Foja 15209, en base a las disposiciones contenidas en el ROTH, se contraponen a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que rigen a la Administración Pública y que se encuentran establecidos en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo, pues como Administrados presumimos que la Administración Pública en este caso la ARCOTEL actúa con estricto apego a la normativa legal, sin embargo con la emisión del Memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091- M de 11 de septiembre de 2023, se evidencia una violación a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución que manifiesta:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden Jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

(...)

Lo cual en el presente caso no ha sucedido, pues la ARCOTEL mediante un memorando sin motivación, procede a dejar sin efecto el título habilitante de concesión otorgado a favor de representada lo cual lo hace sobre la base de lo previsto en un reglamento, sin considerar que de acuerdo con la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se prevé un **debido proceso** el cual debería estar previsto incluso en el **procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

(...)

3. Violación del derecho a la defensa.

(...)

Partiendo de este concepto se evidencia que al haberme notificado que el Título Habilitante otorgado a favor de mi representada "queda sin efecto", se me privó de un debido proceso, toda vez que no se me dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, entre esto el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba de descargo completa, derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida.

4. Violación a los derechos de acceso a la comunicación e información y libertad de expresión.

(...)

Por lo que al dejar sin efecto el Título Habilitante de Concesión otorgado a favor de mi representada no solo afecta a los derechos que le asisten a mi representada como el de creación de medios de comunicación social sino que directamente afectarán los habitantes de las ciudades de Gualaceo, Paute, Sigsig, Chorledeg, El Pan, Sevilla de Oro y Guachapala quienes en CB-RADIO han encontrado el medio para poder expresarse libremente.

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

*Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto el contenido del Memorando Nro. Nro. (sic) **ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M** de 11 de septiembre de 2013, por medio del cual se RESUELVE **dejar sin efecto** el Título Habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A., toda vez que vulnera el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y confianza legítima, así como no se encuentra debidamente motivado."*

POR OTRO LADO, EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-015856-E DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

(...)

*De conformidad con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E de 26 de septiembre de 2023, por medio del cual presenté el recurso de apelación en contra del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de 11 de septiembre de 2023, en el IV., se enunció los medios de prueba para acreditar los hechos, **los cuales me permito citar nuevamente determinando de forma clara la pertinencia, utilidad y conducencia...***

ANALISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben enmarcarse en lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E de fecha 26 de septiembre de 2023, presenta una Impugnación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0239 de 03 de octubre de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con el numeral 3 de del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo providencia que dispuso:

“2.1. La acreditación de los hechos alegados, por lo que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...).” De acuerdo a lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso de apelación, le corresponde a la administrada. El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 194, y el numeral 3 del artículo 220,

respectivamente determina: “**Oportunidad.** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. “(...)3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (...)”. La administrada, en el escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E de 26 de septiembre de 2023, el anuncio de la prueba no es clara, por lo que, se **SOLICITA** al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, representante legal de la Compañía CBVISION S.A., determine la prueba e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. (...)”.

Conforme se evidencia, el recurrente no cumple con los requisitos formales de las impugnaciones, establecidas en el indicado numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo el cual señala:

“...3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

Además conforme se solicita en la providencia anteriormente descrita, se concede el término de cinco (5) días, a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación, bajo la prevención que de no cumplir, se considerará el desistimiento del requerimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

El recurrente, da respuesta a la providencia de subsanación con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015856-E de fecha 12 de octubre de 2023, cumpliendo el término concedido para la misma.

Por otro lado, el recurrente en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E de fecha 26 de septiembre de 2023, señala:

“Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de 11 de septiembre de 2013, por medio del cual se RESUELVE dejar sin efecto el Título Habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A...” (la negrilla y subrayado me pertenece).

El concepto de memorando de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario actualizado el 2022, señala que es un: *“Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.”*

Es importante señalar que según el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo indica que los actos de simple administración, son toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.

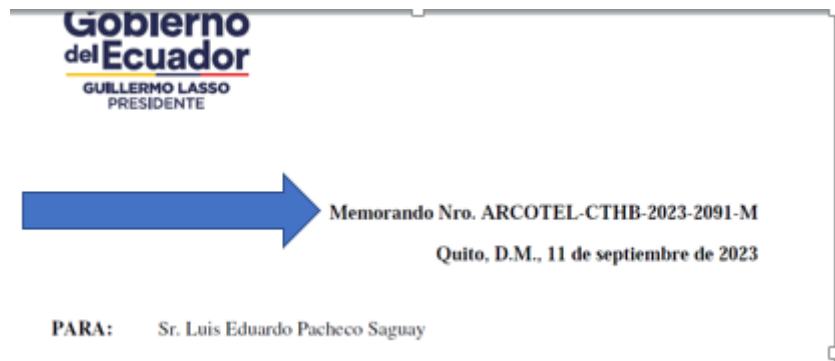
El Acto de simple administración, generalmente es de **carácter interno**, realizado en el ejercicio de una atribución normada, el cual es parte del proceso de formación de la voluntad estatal o de la realización de ésta a través de hechos administrativos. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 70 indica: *“...Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia...”*.

El acto de simple administración, como lo indica el tratadista Jorge Danós Ordóñez, *“(...) son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posibles; (...)”*.

Al respecto Andrés Moreta señala:

“Los actos de simple administración son los que materializan el procedimiento de formación de la voluntad administrativa para que esta finalmente se exprese a través de un acto administrativo” (Andrés Moreta, Procedimiento Administrativo y Sancionador, Quito –Ecuador.)

El indicado memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023, se encuentra dirigido al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, el mismo que no es servidor, ni funcionario de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por lo que se verifica y comprueba, que la presente notificación con memorando no es la correcta.



El artículo 89 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo, 2. Acto de simple administración, 3. Contrato administrativo, 4. Hecho administrativo, 5. Acto normativo de carácter administrativo.

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

Concordante con el artículo 120, que indica:

“Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”

De igual forma el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las

personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa. 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.” (lo subrayado y en negrillas fuera de texto original)

Así mismo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, (Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5603, Quito, 25 de Marzo del 2013, Juicio No. 2003-20746) ha indicado que: “(...) Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa **no son propiamente impugnables**. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo. (...)” (lo resaltado y en negrillas fuera de texto original).

Se debe recalcar que los actos de simple administración por su naturaleza esto es, que no genera efectos jurídicos directos hacia los administrados, no son impugnables, concepto recogido en el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 que en su parte pertinente señala: “**Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables**, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa”. (lo resaltado y en negrillas fuera de texto original).

Es importante señalar que en la actualidad el legislador sólo ha contemplado que los actos administrativos sean **susceptibles de impugnación**; es decir, solo aquellos actos que se enmarcan en lo determinado en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo y que reúnen los elementos o requisitos determinados en el artículo 100 de la norma ibídem, esto de conformidad a lo determinado en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, de ahí radica la importancia en identificarlos y conocer los efectos que tiene cada uno.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y*

aplicadas por las autoridades competentes”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0099 de 23 de octubre de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.-La Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0239 de 03 de octubre de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación conforme el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo señalando que si no lo hace se considerará desistimiento; e, indicó que debe realizar la subsanación en el término de cinco (5) días.

2.- El recurrente, da respuesta a la providencia de subsanación con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015856-E de fecha 12 de octubre de 2023, cumpliendo el término concedido para la misma.

3.- El memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023, se encuentra dirigido al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, el mismo que no es servidor, ni funcionario de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por lo que se verifica y comprueba, que la presente notificación con memorando no es la correcta.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda la declara la **NULIDAD** del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023, dejando a salvo todos los informes técnicos, jurídicos y demás y documentos que antecedieron”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de

Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación, signado con los trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015037-E de fecha 26 de septiembre de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-015856-E de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0099 de 23 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023, dejando a salvo todos los informes técnicos, jurídicos y demás documentos que antecedieron al indicado memorando, para los fines pertinente, ya que el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, no es servidor, ni funcionario de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda con el cumplimiento del numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A. que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A. en el correo electrónico: multivisionsr@gmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 23 de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES